

NOTIFICACIÓN POR AVISO

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DE 2008 PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL(LA) SEÑOR(A), **EDUARDO EMICENO MIMALCHI TUPUE**, IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA NO 87.511.071

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	RESOLUCIÓN No 2497
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	22 de MARZO DE 2024
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	NAR.2.32.0-82.001-2021-00237
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO	GERENCIA SECCIONAL NARIÑO
PERSONA A NOTIFICAR	EDUARDO EMICENO MIMALCHI TUPUE
RECURSOS QUE PROCEDEN	Procede recurso de Reposición ante la Gerencia seccional y en subsidio el de Apelación ante la Gerencia General – Subgerencia de sanidad animal, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo y de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011)
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	Predio: Bellavista 16 Vereda: Tasmag machines Municipio: Cumbal, Nariño Celular: 3206060081 Correo: N/R
Se hace constar que mediante oficio se envió vía mensaje de texto certificado el 23/04/24 al celular registrado en el expediente con ID mensaje 8459, con novedad "Entregado al celular" de igual manera se envió notificación física vía correo certificado mediante 4/72 la para notificación personal del acto en mención, con numero de guía: RA471478585CO con fecha de devolución 20/06/2024, la cual presenta la observación: "No reclamado", se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	

Dado en San Juan de Pasto a los 17 días del mes de julio de 2.024.

JORGE ANTONIO ZAMBRANO ÁGREDA
GERENTE
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
SECCIONAL NARIÑO

Elaborado por: Andrés Eduardo Riascos Valencia

Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)
Dirección: Calle 19A N° 42A-45 Barrio Pandiaco, San Juan de Pasto, Nariño.
Conmutador: 3203509714
Correo: gerencia.narino@ica.gov.co
Página web: www.ica.gov.co

RESOLUCIÓN No. 00002497
(22/03/2024)

"Por la cual se impone sanción de multa al señor EDUARDO MICENO MIMALCHI TUPUE, identificado (a) con C. C. No. 87.511.071, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2021-0237"

EL GERENTE SECCIONAL DE NARIÑO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, "ICA".

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008 para los Gerentes Seccionales.

CONSIDERANDO

Que según Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 3483152 de 31 de julio de 2021, la Seccional Nariño inició Proceso Administrativo Sancionatorio, en contra del señor EDUARDO MICENO MIMALCHI TUPUE, identificado (a) con C. C. 87.511.071, propietario y/o responsable (a) del predio denominado "Buenavista 16", ubicado en la vereda Tasmag Machines del municipio de Cumbal, departamento de Nariño, por no vacunar contra la Fiebre Aftosa 2 bovino(s) en el Primer Ciclo de Vacunación del año 2021, comprendido entre el diez (10) de mayo y el cuatro (4) de agosto de 2021, conforme a la resolución No. 094484 del 31/03/2021, modificada por las resoluciones No. 096591 del 05/05/2021, y la resolución No.099999 del 02/07/2021, del Instituto Colombiano Agropecuario "ICA".

Por lo expuesto, la Gerencia Seccional Nariño ICA, formuló cargos según acto administrativo No. 305 del 10 de septiembre de 2021, dicho acto notificado por aviso el día 4 de junio de 2022, sin que se presentaran descargos.

Posteriormente la Gerencia Seccional Nariño emitió el Acto No. 475 de 18 de octubre de 2022, por el cual se prescinde del periodo probatorio, el cual fue comunicado al administrado(a) el día 3 de noviembre de 2022.

Que, dentro de la oportunidad procesal, el administrado (a), NO presentó alegatos de conclusión o finales.

ANÁLISIS PROBATORIO

Dentro del expediente se logra recaudar los siguientes medios de prueba:

i) ACTA DE PREDIO NO VACUNADO – GANADERO APNV No. 3483152 de 31 de julio de 2021.

El acta de predio no vacunado, es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

Ahora bien, el Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 3483152 de 31 de julio de 2021, signada por el (la) señor (a) Álvaro Roberto Cando Cuastumal, Vacunador (a) SAGAN, que reposa en el expediente, permite determinar que el(la) señor(a) EDUARDO MICENO MIMALCHI TUPUE no realizó la vacunación de 2 bovino(s) que se encontraban registrados en el predio denominado "Buenavista 16", ubicado en la vereda Tasmag Machines del municipio de Cumbal, departamento de Nariño.

ii) ESCRITO DE DESCARGOS

Se observa en el expediente que el(la) señor(a) EDUARDO MICENO MIMALCHI TUPUE, NO presentó escrito de descargos.

RESOLUCIÓN No. 00002497
(22/03/2024)

"Por la cual se impone sanción de multa al señor EDUARDO MICENO MIMALCHI TUPUE, identificado (a) con C. C. No. 87.511.071, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2021-0237"

iii) ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de la oportunidad procesal, el (la) hoy sancionado (a), NO presentó alegatos de conclusión o finales.

HECHOS PROBADOS

Que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa y que la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación.

Que, en este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina y bufalina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

El artículo 3 de la Resolución 01779 de 1997, establece la vacunación obligatoria para las especies bovinas y bufalinas en todo el territorio nacional. A su vez el artículo 4 *Ibidem*, determina dos (2) ciclos únicos de vacunación, con cuarenta y cinco (45) días, cada uno, el primero en los meses de mayo y junio y el segundo en los meses de noviembre y diciembre; no obstante, el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" establecerá los ciclos de vacunación correspondientes.

El Instituto Colombiano Agropecuario-ICA, como organismo de Inspección, Vigilancia y Control, en aplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, ejerce la potestad sancionatoria en materia agropecuaria, para lo cual podrá imponer sanciones administrativas, con base en el procedimiento general regulado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes.

Según resolución No. 094484 del 31/03/2021, modificada por las resoluciones No. 096591 del 05/05/2021, y la resolución No.099999 del 02/07/2021, expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", se establecieron las condiciones y el periodo para desarrollar el Primer Ciclo de Vacunación del año 2021, contra la Fiebre Aftosa y la Brucelosis Bovina y Bufalina en el territorio.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que el(la) señor(a) EDUARDO MICENO MIMALCHI TUPUE, dada su calidad de responsable sanitario de los bovinos que se localizan en el predio denominado "Buenavista 16", vereda El Tasmag Machines del municipio de Cumbal, departamento de Nariño, no hizo vacunar un total de 2 bovino(s), según se desprende del Acta de Predio No Vacunado – Ganadero APNV No. 3483152 del 31 de julio de 2021, signada por el (la) señor (a) Álvaro Roberto Cando Cuastumal, Vacunador (a) SAGAN.

En consecuencia, este Despacho procede a evaluar su actuar omisivo y argumentos, de la siguiente forma:

La resolución 1779 de 1998, señala que:

RESOLUCIÓN No. 00002497
(22/03/2024)

"Por la cual se impone sanción de multa al señor EDUARDO MICENO MIMALCHI TUPUE, identificado (a) con C. C. No. 87.511.071, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2021-0237"

"ARTÍCULO SEXTO. - Todos los propietarios de fincas con ganado propio o a cualquier título de tenencia, serán los responsables, a través de las organizaciones acreditadas autorizadas por el ICA, de la vacunación de todos los animales, durante los ciclos de vacunación establecidos."

Conforme a lo citado previamente, se tiene que el ganadero, es el responsable sanitario de los animales acantonados en su fundo, por tanto, como responsable sanitario deberá realizar todas las actividades tendientes a agrupar los semovientes en el lugar donde el vacunador realizará la inoculación del biológico, así las cosas, no es actividad del vacunador colaborar para llevar a cabo la vacunación, sino realizar la vacunación.

Es menester recordar que los ciclos de vacunación y la programación por zonas son anunciadas con anticipación a la comunidad ganadera, de tal manera que se otorga un tiempo prudente para que el propietario del ganado organice y facilite la labor del vacunador, y si aquel no pudiera estar presente durante la actividad puede designar a un tercero quien deberá alistar los animales y estar presente durante la vacunación y tener a los animales en el sitio donde van a ser inmunizados (corral, brete, manga, etc.) con antelación a la llegada del vacunador.

A su vez, entre las responsabilidades y obligaciones que le asisten como ganadero (a) de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 094484 de 2021:

ARTÍCULO 11.- OBLIGACIONES. Son obligaciones:

11.1. Del Ganadero:

11.1.1. Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio o proyecto local.

(...)

11.1.3: Permitir que la vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina y rabia de origen silvestre, según corresponda, sea adelantada el día que el predio fue programado de acuerdo a la notificación individual o por vereda, en cada proyecto local."

No hay lugar a establecer fechas a disposición del ganadero, pues como, de manera clara, lo señala la normatividad previamente señalada, la inmunización deberá realizarse en las fechas programadas por la Organización Ejecutora Ganadera Autorizada, que para el caso de Nariño – Putumayo corresponde a la Sociedad de Agricultores y Ganaderos (SAGAN).

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

En el caso es diáfano concluir que el (la) investigado (a), omitió su deber de vacunar, en la jornada programada por la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño SAGAN, para el primer ciclo de 2021. Se recalca que al ganadero le asiste la posibilidad de solicitar vacunación estratégica consignada en el artículo 8 de la resolución No. 094484 del 31/03/2021, modificada por las resoluciones No. 096591 del 05/05/2021, y la resolución No. 099999 del 02/07/2021, expedida por el ICA, así pues, los 2 bovino(s) de su propiedad pudieron habérselo inoculado contra la fiebre aftosa en este periodo. En conclusión, la conducta omisiva del(la) señor(a) EDUARDO MICENO MIMALCHI TUPUE desconocen las obligaciones establecidas en el artículo 11.1.1 y 11.1.4. de la bajo ese entendido es menester recordarle al (la) hoy sancionado (a), que el ciclo de vacunación comprende un interregno amplio de tiempo, y si posterior a esa fecha, el titular de los bovinos tenía la posibilidad de solicitar la vacunación estratégica, consagrada en el artículo 8 de la resolución, así:

RESOLUCIÓN No. 00002497
(22/03/2024)

"Por la cual se impone sanción de multa al señor EDUARDO MICENO MIMALCHI TUPUE, identificado (a) con C. C. No. 87.511.071, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2021-0237"

"ARTICULO 8 - VACUNACIONES ESTRATÉGICAS. A partir de la fecha de finalización del ciclo, sólo se autorizarán vacunaciones estratégicas contra Fiebre Aftosa previa aprobación del ICA, en los casos en que se requiera la atención de emergencias o cuando según criterio del Instituto las circunstancias lo ameriten. Para estos casos, los ganaderos deben solicitar la vacunación por escrito a la oficina local del ICA más cercana al predio.

El ICA autorizará las vacunaciones estratégicas a través del epidemiólogo regional quien definirá las fechas y hará seguimiento a los médicos veterinarios de las oficinas locales sobre la aplicación y registro de estas vacunas, de acuerdo a las directrices establecidas por la Dirección Técnica de Vigilancia Epidemiológica.

Los costos causados asociados a esta vacunación estarán a cargo de los ganaderos".

Finalmente se concluye que el(la) señor(a) EDUARDO MICENO MIMALCHI TUPUE actuó de forma omisiva e injustificada al no permitir, ni facilitar la vacunación de 2 bovino(s) en el predio Buenavista 16 localizado en la vereda Tasmaq Machines del municipio de Cumbal (N), y, dada la responsabilidad sanitaria que le compete, respecto de los animales que se encuentran en el predio del cual es titular, máxime si es un pequeño empresario que se dedica a la ganadería, incumplió sin fundamento valido a la luz de los medios probatorios legales.

En derecho, para que nazca la responsabilidad, basta que haya infringido la norma, y la conducta sea calificada en grado de culpa, entendiendo esta como la omisión de la conducta debida para prever y evitar un daño, ya sea por negligencia, imprudencia o impericia.

Por lo anterior, la conducta endilgada al (la) hoy sancionado (a), al omitir sus deberes en el proceso de vacunar 2 bovino(s) para el Primer Ciclo de Vacunación del año 2021, constituye una violación a las normas establecidas en la Ley 395 de 1997, en el Decreto 3044 de 1997, la Resolución 01779 de 1998 proferida por el ICA y la Resolución No 001 de 1998 de la Comisión para la Erradicación de la fiebre aftosa, por ende es procedente imponer sanción de multa a el(la) señor(a) EDUARDO MICENO MIMALCHI TUPUE, de conformidad con artículo 17 de la resolución No. 094484 del 31/03/2021, modificada por las resoluciones No. 096591 del 05/05/2021, y la resolución No.099999 del 02/07/2021, en lo referente a la sanción; los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, determinan la potestad sancionatoria, las infracciones y las sanciones administrativas a imponer por parte del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, lo cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y en el manual PAS Procedimiento Administrativo Sancionatorio numeral 6.3. Principales causas y quantum para la aplicación de sanciones, 6.3.1. No Vacunación contra Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina y Bufalina:

a Si es primera vez que comete la infracción se aplicará la siguiente tabla

Numero de Animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001 en adelante	Multa entre 201 en adelante hasta 10 000 SMLMV

RESOLUCIÓN No. 00002497
(22/03/2024)

"Por la cual se impone sanción de multa al señor EDUARDO MICENO MIMALCHI TUPUE, identificado (a) con C. C. No. 87.511.071, en el marco del Proceso Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2021-0237"

Que, en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1.- Imponer sanción de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MDA/CTE (\$ 908 526), equivalente a 1 SMLMV de la época de los hechos, a el(la) señor(a) EDUARDO MICENO MIMALCHI TUPUE, identificada con C. C. 87.511.071 en calidad de propietario y/o responsable (a) del predio denominado "Buenavista 16", ubicado en la vereda Tasmaq Machines del municipio de Cumbal, departamento de Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 2.- El producto de la sanción, deberá ser consignado en cualquiera de los siguientes Bancos

- BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente No. 008969998189, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario - Recaudos, código de servicio No. 41901.
- BANCO DAVIVIENDA, cuenta corriente, CONVENIO 1067628, a nombre del Instituto Colombiano Agropecuario - Recaudo corresponsales, código de servicio No. 41901.
- BANCO DE OCCIDENTE, cuenta corriente No. 230081564, a nombre ICA convenio 12300 recaudo, código de servicio No. 41901.
- BANCOLOMBIA, convenio No. 72159 - Instituto Colombiano Agropecuario, recaudo en cualquier sucursal, corresponsal o cajero automático de BANCOLOMBIA, código de servicio No. 41901.
- RED COLPATRIA - convenio No. 950698 - PIN RECAUDO ICA - red de recaudo PUNTO DE PAGO, código de servicio No. 41901.
- También puede realizar el pago en a través de DATAFONO en ICA de la Seccional Nariño.

Una vez realizada la consignación se debe hacer llegar del recibo de pago en original a la Seccional Nariño.

PARÁGRAFO: La sanción impuesta en el artículo primero, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución. De no cancelarse el valor de la multa indicado en el artículo primero, en el plazo mencionado en el presente artículo, se procederá a la suspensión de los servicios que el ICA presta al aquí sancionado.

ARTÍCULO 3.- Notifíquese el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 4.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Gerencia Seccional y en subsidio el de apelación ante la Gerencia General - Subgerencia de Sanidad Animal, que deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 5.- Una vez ejecutoriada la presente resolución, la misma presta merito ejecutivo por Jurisdicción coactiva través de la Oficina Asesora Jurídica del ICA.

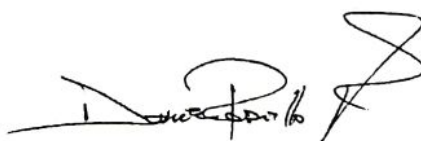
ARTÍCULO 6.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

RESOLUCIÓN No. 00002497
(22/03/2024)

*"Por la cual se impone sanción de multa al señor EDUARDO MICENO MIMALCHI
TUPUE, identificado (a) con C. C. No. 87.511.071, en el marco del Proceso
Administrativo Sancionatorio No. NAR.2.32.0-82.001.2021-0237"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pasto, a los veintidos (22) días de marzo de 2024



DILVER AERCIO PORTILLO RUÁLES
Gerente (E)
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
Seccional Nariño

Proyecto: Angélica María López Díaz
Revisó: Angélica María López Díaz
Aprobó: Angélica María López Díaz